



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS SILGADO PUCHE
<b>DEMANDADA</b>	COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 007 2018 00588 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA-APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO No. 92 del 25 de octubre de 2023
<b>TEMA</b>	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de corrección aritmética interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Sala, en lo que respecta al número de documento de identidad del accionante.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor LUIS CARLOS SILGADO PUCHE convocó a juicio a COLPENSIONES, con miras a que se le reconociera la pensión de vejez a partir del 07 de octubre de 2011, con aplicación del Decreto 758 de 1990, conjuntamente con los intereses moratorios.

El Juzgado Séptimo Laboral decidió el litigio mediante la sentencia No. 136 del 9 de abril de 2019, la que se conoció en apelación por esta sede judicial y se dictó la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022, en cuyo resuelve se dispuso:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero la Sentencia No. 136 del 9 de abril de 2019, para DECLARAR no probada la excepción de prescripción.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo, el cual quedará así:*

*CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor LUIS CARLOS SILGADO PUCHE, identificado con CC#6.868.357 a partir del 01 de octubre de 2014, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a \$862.932, adeudándose al demandante por concepto de mesadas pensionales generadas desde el Ante la prosperidad del recurso se modifica la condena para extenderla desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha de esta decisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. En ese orden el retroactivo pensional por vejez causado entre el 01 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$106.879.796,57.*

*La mesada para febrero de 2022 corresponderá a \$1.208.375,46, que deberá ajustarse anualmente aplicando los incrementos anuales de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*

*La entidad demandada se graba con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 02 de febrero de 2015, sobre las mesadas adeudadas que se generan hasta que se haga su pago efectivo. Del valor de las mesadas pensionales reconocidos deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del fondo de solidaridad y garantía, por lo cual se AUTORIZA a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado.*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia”.*

### **SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La apoderada judicial del demandante presentó solicitud de corrección aritmética con el fin que se corrigiera el número de cedula del señor LUIS CARLOS SILGADO PUCHE.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cálimi, en la parte resolutive del fallo se establece que el documento de identidad del demandante es 6.868.357, cuando el numero correcto es 6.868.346.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022 en cuanto al número de cedula del señor LUIS CARLOS SILGADO PUCHE que corresponde a 6.868.346.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

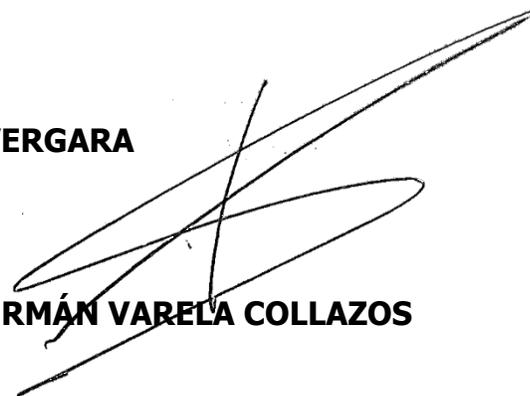
**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**